



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 017 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 08 MAR. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2233307 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, Informe de Apelación N° 002-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/MPMN, Informe N° 128-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 076 -2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), en su numeral 7.2. Del artículo 7° señala que, una vez notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede presentar el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, con fecha 20 de enero del 2020, se impuso al administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076364, con código de infracción M-2, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", y que de acuerdo con el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT. y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de setiembre del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO, el descargo presentado por el administrado **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076364, de fecha 20 de enero del 2020 con Código de infracción M.2, y SANCIONAR al administrado **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, con la suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Infracción al Tránsito N° 076364, con código de infracción M.2 que señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." Calificado como MUY GRAVE; conforme lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2233307, el administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial, mediante el INFORMES DE APELACION N° 002-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, por la Abog. INES LUISA NINA COPACATI-Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Informe N° 128-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de febrero del 2023, es remitido por Abog. Antonio Julio Linares Flor- Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transportes y TRANSITO Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamiento de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la Republica, así como el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito terrestre, en el Numeral 3 del artículo 5° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materias de tránsito terrestre: (...) las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: " las sanciones que se imponga por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones VII del presente reglamento ", son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, Según corresponda, conforme a lo dispuesto en la sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento", Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) -Municipalidades Provinciales (...).

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

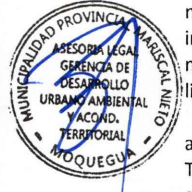
Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 19 de setiembre del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, (en adelante el administrado), 29 de setiembre del 2022, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;



Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente cuestiona que se hace una interpretación errónea de la norma y la omisión del pronunciamiento debidamente motivado respecto al descargo presentado por el administrado.

Que, respecto a los argumentos antes señalados por el administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, se debe precisar que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076364 de fecha 20 de enero del 2022, con código de infracción M-02, que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, tiene una calificación **Muy Grave** y se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;



Que, respecto a la incorrecta interpretación de la norma señalado por el administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA** sobre el diferenciado de la sanción pecuniaria y la no pecuniaria, según la Ley de Transportes indica claramente que la sanción PECUNIARIA se entiende como la sanción principal y la sanción NO PECUNIARIA, como las que se clasifican en medidas complementarias inmediatas y mediatas, por lo que en el presente caso la SANCIÓN NO PECUNIARIA de la infracción M.2 que textualmente dice: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", Calificado como Muy Grave y una Multa (50% UIT), de acuerdo al cuadro antes indicado, la Sanción no Pecuniaria establecida en el D.S N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir del administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, según el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, es la suspensión de la licencia de conducir N° J-46611528 de la Clase A Categoría I por tres (3) años, desde la eficacia anticipada (rigiéndose de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa). Asimismo, la SANCIÓN PECUNIARIA corresponde el monto de S/.2,300.00 soles (Dos Mil Trescientos 00/100 Soles) al administrado: **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, de la papeleta de infracción de tránsito N° 076364 (M.2).

Que, respecto al pronunciamiento de adecuado al descargo presentado por el administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, la Resolución de Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de setiembre del 2022, cumple con el debido pronunciamiento respecto a lo que fundamenta el administrado en su descargo, asimismo es necesario dejar en claro que el inciso 1.2, numeral 1, del artículo 336° del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, establece: "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso." (El subrayado es nuestro). De igual forma el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que notificado el documento de imputación de cargos el administrado puede: "Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales" (El subrayado es nuestro);

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 076-2023-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación presentado por el Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA** en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 16 de setiembre del 2022, por haber sido reconocida la infracción mediante el pago de la multa por parte del administrado, y dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2601-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de Setiembre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado Sr. **LUIS GUSTAVO GAMEZ SILVA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL